

REGLAMENTO (CE) N° 618/2008 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2008

por el que se fijan las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India en el período de entrega 2007/08

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

entregada, con vistas a su suministro durante el período de entrega 2007/08.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31,

(6) Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 77/2008 y ajustar las cantidades de entrega obligatoria para el período 2007/08, de conformidad con el artículo 12, apartado 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 950/2006.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, contiene las disposiciones relativas a la determinación de las entregas obligatorias libres de derechos para los productos del código NC 1701, expresadas en equivalente de azúcar blanco, correspondientes a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India.

(7) El artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 dispone que el apartado 1 de dicho artículo no se aplicará a una cantidad reasignada en virtud del artículo 7, apartados 1 o 2, del Protocolo ACP. La cantidad reasignada en virtud del presente Reglamento debe, por lo tanto, importarse antes del 30 de junio de 2008. Sin embargo, debido a la tardía decisión de la presente reasignación y teniendo en cuenta el tiempo necesario para solicitar un certificado de importación, será imposible respetar esa fecha límite. Por lo tanto, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 950/2006 también debe aplicarse a la cantidad reasignada en virtud del presente Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) n° 77/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008, por el que se determinan las entregas obligatorias de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India en el período de entrega 2007/08 ⁽³⁾, se han fijado dichas cantidades para el período de entrega 2007/08.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

(3) El artículo 7, apartados 1 y 2, del Protocolo ACP establece las disposiciones relativas a la no entrega de la cantidad convenida por un Estado ACP.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(4) Las autoridades competentes de Barbados, Congo, Kenia, Madagascar y Trinidad y Tobago han informado a la Comisión de que no estarán en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y de que no desean beneficiarse de un período de entrega suplementario.

Artículo 1

Las cantidades de entrega obligatoria de los productos del código NC 1701, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco y correspondientes a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India, para el período de entrega 2007/08 y por país exportador, se ajustarán conforme a las que figuran en el anexo del presente Reglamento.

(5) Tras la consulta a los Estados ACP interesados, debe, pues, efectuarse una nueva asignación de la cantidad no

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006, el artículo 14, apartado 1, de dicho Reglamento se aplicará a la cantidad reasignada en virtud del presente Reglamento e importada después del 30 de junio de 2008.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 371/2007 (DO L 92 de 3.4.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2008, p. 6.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 77/2008.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades de entrega obligatoria para las importaciones de azúcar preferencial originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India para el período de entrega 2007/08, expresadas en toneladas de equivalente de azúcar blanco.

País signatario del Protocolo ACP/Acuerdo con la India	Entregas obligatorias 2007/08
Barbados	27 464,3
Belice	69 615,98
Congo	0,00
Costa de Marfil	10 123,12
Fiyi	162 656,25
Guayana	191 368,87
India	9 999,83
Jamaica	148 003,16
Kenia	2 045,07
Madagascar	6 249,50
Malawi	24 367,72
Mauricio	476 789,70
Mozambique	5 965,92
Uganda	0,00
San Cristóbal y Nieves	0,00
Surinam	0,00
Suazilandia	126 027,92
Tanzania	9 672,60
Trinidad y Tobago	0,00
Zambia	11 865,01
Zimbabue	37 660,14
TOTAL	1 319 875,62